

RV: Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-01 -RECURSO DE APELACIÓN

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 17:04

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (13 MB)

PODER (1) (1).pdf; PANTALLAZO- PODER ESPECIAL 2012-00188-01.pdf; CERT. EXISTENCIA CCF 25.04.2023 - copia (1).pdf; ESCRITURA 26 PODER CATERINE VIGOYA P. (1) (1).pdf; RECURSO APELACION rad. 2012-188 JESUS FERNANDO CARRILLO.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 16:54

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-01 -RECURSO DE APELACIÓN

De: ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA <marcela250581@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 4:46 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: judatru13@hotmail.com <judatru13@hotmail.com>

Asunto: Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-01 -RECURSO DE APELACIÓN

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ROBLES RAMIREZ**

ESD

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil

Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-01

Demandante: JESUS FERNANDO CARRILLO VEGA Y OTROS

Demandado: EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS

ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA, Obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandada (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA) en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y estando dentro del término legal, me permito **adjuntar** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto proferido por el despacho fechado el 12 de mayo del 2023 y notificada el 15 de mayo de esta misma anualidad.

igualmente se adjunta poder con los anexos respectivos del mismo



Libre de virus.www.avast.com

Neiva, 18 de mayo de 2023

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ROBLES RAMIREZ**

ESD

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil

Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-01

Demandante: JESUS FERNANDO CARRILLO VEGA Y OTROS

Demandado: EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILAY OTROS

Asunto: PODER ESPECIAL

CATERINE VIGOYA PERTUZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.083.919.024** obrando como apoderada general y jefe de división jurídica de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, con número de NIT. **891.180.008-2** según consta en la escritura pública No. **26** del **10 de enero de 2023**, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, mediante el presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA** abogada titulada, identificada con cedula No. **55.113.935 de Gigante (H)**, portadora de la tarjeta profesional No. **229.103** del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** dentro del proceso de la referencia, tramitado por su despacho bajo el radicado 2012- 00188 01.

La apoderada en nombre y representación de la Corporación tendrá especialmente la facultad de notificarse de las diferentes actuaciones, recibir copias, sustituir, renunciar, interponer todo tipo de recursos, desistir, reasumir, transigir, recibir y/o solicitar terminación del proceso por pago total y hacer uso de todos los derechos que le confiera la ley conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, me permito otorgar poder mediante mensaje de datos, informando que la dirección de correo electrónico de la apoderada es marcela250581@gmail.com el cual coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo informo que el mismo se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

Sírvase señor Juez, por lo tanto, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

RESPETUOSAMENTE.

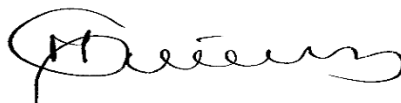
ACEPTO.



CATERINE VIGOYA PERTUZ

C.C. No. 1.083.919.024

Jefe de División Jurídica



ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA

CC. 55.113.935 de Gigante

T.P: 229.103 del C. S de la J.

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 25 DE ABRIL DEL 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES BAJO LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

C E R T I F I C A

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
NIT. 8911800082

DOMICILIO: 13

DIRECCIÓN: Calle 11 No. 5 - 63.

TELÉFONO: 8664452

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:
notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 21 DE 1982, ARTÍCULO 42, Y LA LEY 789 DE 2002, ARTÍCULO 16, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN SUSTITUYAN O ADICIONEN. GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 0035 DE FECHA 15/04/1966 EMITIDA POR EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN

C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30° DE LOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA CORPORACIÓN ESTÁN A CARGO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA REUNIÓN PARA PERÍODOS DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN Y SIN PERJURIO DE SU REMOCIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN CASO QUE NO SE LLEVE A EFECTO LA ELECCIÓN, CONTINUARÁ COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO QUIEN HAYA SIDO ELEGIDO PARA EL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ	1.095.909.534	0758 03/11/2022
SUPLENTE	CARLOS EDUARDO DUSSAN CÁCERES	12.126.856	0241 22/03/2023

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

A. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos, reglamentos internos, órdenes y resoluciones emanadas de los diferentes órganos de la Corporación, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar. B. Ejercer la representación legal de la Corporación. C. Ejecutar la política administrativa y financiera de la CAJA y las determinaciones del Consejo Directivo. D. Presentar a consideración del Consejo Directivo los planes y programas de inversión y organización de servicios y el proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos. E. Cobrar y recibir a nombre de la Corporación los bienes en especie o en dinero que en forma de aportes, contribuciones o de cualquier otro origen, ingresen a la misma y disponer su inversión de acuerdo con la Ley, los presentes Estatutos y las determinaciones del Consejo Directivo. F. Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre actividades desarrolladas, el estado de ejecución de planes y programas y la situación general de la entidad. G. Presentar a la Asamblea General el informe anual de labores acompañado de las cuentas, balances y Estados Financieros del correspondiente ejercicio. H. Sugerir a la Asamblea General de común acuerdo con el Consejo Directivo, las innovaciones que a su juicio sea conveniente llevar a cabo para el mejor cumplimiento de sus fines. I. Llevar a efecto el control y vigilancia de los aportes patronales, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley, los Estatutos y reglamentos internos de la Corporación. J. Someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos de organización administrativa de la Entidad, planta de personal, manual de funciones, reglamento de trabajo y asignación de salarios. K. Presentar al Consejo Directivo iniciativas y proyectos encaminados a la buena marcha de la Corporación. L. Nombrar y remover libremente al personal de la Corporación, a excepción de aquellos funcionarios cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea General o al Consejo Directivo. LL. Presentar anualmente a consideración del Consejo Directivo un programa de trabajo para desarrollarlo en la vigencia respectiva. M. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión y resultados. N. Suscribir los contratos que requiera el normal funcionamiento de la CAJA con sujeción a lo preceptuado en estos Estatutos. O. Ordenar gastos de acuerdo con la competencia que le asigne el Consejo Directivo. P. Velar porque se cumplan en la Corporación las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidad y prohibiciones. Q. Ejercer las demás funciones que le asigne la Asamblea General o el Consejo Directivo, así como las inherentes a la naturaleza de su cargo.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

SEGÚN EL ACTA NO. 063 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, LA ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS POR MAYORÍA EN LA VOTACIÓN RATIFICÓ QUE LA CUANTÍA MÁXIMA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ES LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021. ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0686 DEL 25 DE OCTUBRE 2020 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO

PERIODO 2015 - 2019

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0280 del 27/05/2015 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL 16/07/2015:

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Principal 1: Cédula:
SEGUNDO REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Principal 2: Cédula:
TERCER REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Principal 3: Cédula:
CUARTO REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Principal 4: Cédula:
QUINTO REGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Principal 5: Cédula:
SUPLENTE		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO

PRIMER RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 1: Cédula:
SEGUNDO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 2: Cédula:
TERCER RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 3: Cédula:
CUARTO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 4: Cédula:
QUINTO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 5: Cédula:
SEXTO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 6: Cédula:
SÉPTIMO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 7: Cédula:
OCTAVO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 8: Cédula:
NOVENO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 9: Cédula:
DÉCIMO RENGLÓN	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:	Suplente 10: Cédula:

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 3632 del 23/09/2019 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR DEL 03/10/2019:

TRABAJADORES

PRINCIPAL		
RENGLÓN	TRABAJADOR	AFILIADO
PRIMER RENGLÓN	Principal 1: Cédula:	Empresa: Nit Empresa:



Identificador: VM8U a+sV /Cmj Cb/c VPID Dj9F 6aM=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente

		Dirección Empresa:
SEGUNDO RENGLÓN	Principal 2: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
TERCER RENGLÓN	Principal 3: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
CUARTO RENGLÓN	Principal 4: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
QUINTO RENGLÓN	Principal 5 Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
SUPLENTE		
REGLON	TRABAJADOR	AFILIADO
PRIMER RENGLÓN	Suplente 1 Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
SEGUNDO RENGLÓN	Suplente 2 Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
TERCER RENGLÓN	Suplente 3 Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
CUARTO RENGLÓN	Suplente 4 Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
QUINTO RENGLÓN	Suplente 5 Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
SEXTO RENGLÓN	Suplente 6: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
SÉPTIMO RENGLÓN	Suplente 7: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
OCTAVO RENGLÓN	Suplente 8: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:

NOVENO RENGLÓN	Suplente 9: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:
DÉCIMO RENGLÓN	Suplente 10: Cédula:	Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

PERIODO 2015-2019 Ó SU DESIGNACIÓN

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	CONTRI LTDA NIT. 800.079.802- 2	YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO	12.104.794	12855-T	0280 27/05/2015
SUPLENTE	N/A	Maria Teresa Martínez Rodríguez	36.306.242 expedida en Neiva	117990-T	0280 27/05/2015

Carlos Andrés Esquiaqui Rangel

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO
FAMILIAR**

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7
PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co

Identificador: VM8U a+sV /Cmj Cb/c VPID Dj9F 6aM=
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente



ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: VEINTISEIS (26).- DE FECHA: DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA. Dentro del Círculo Notarial de Neiva – Huila - Colombia en la Notaría Cuarta de Neiva y cuya Notaria es la Doctora DEYANIRA ORTIZ CUENCA. -----

CODIGO NOTARIA: 41001-0004

ACTOS: REVOCACION PODER Y OTORGAMIENTO PODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE:

JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ CC.1.095.909.534

Quien obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”..... NIT. 891.180.008-2.

APODERADA:

CATERINE VIGOYA PERTUZ.....CC. 1.083.919.024

SECCION PRIMERA REVOCACION PODER

Compareció, JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón - Santander, quien obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPESEACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Neiva, con personería jurídica conferida mediante Resolución 0035 del 15 de abril de 1966, otorgado por el departamento del Huila y según consta en Resolución 0758 del 03 de noviembre de 2022 expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar que presenta para que sea protocolizado con este instrumento público en calidad de Director Administrativo, y manifestó que se **REVOCA** el poder conferido mediante la 3132 de fecha 29 de septiembre de 2022 otorgada en la Notaria Cuarta de Neiva.- *****

SECCION SEGUNDA - PODER

Compareció(ron)con minuta impresa y además enviada a través de correo electrónico, JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón - Santander, quien obra en



PC013844831



PC073932455



26-09-22 PC013844831

21-12-22 PC073932455

THOMAS GREG & SONS

AMERICA00013

THOMAS GREG & SONS

nombre y representación de la **CAJA DE COMPELACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Neiva, con personería jurídica conferida mediante Resolución 0035 del 15 de abril de 1966, otorgado por el departamento del Huila y según consta en Resolución 0758 del 03 de noviembre de 2022 expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar que presenta para que sea protocolizado con este instrumento público en calidad de Director Administrativo, manifiesto que confiero **PODER GENERAL**, con todas las facultades dispositivas y Administrativas a **CATERINE VIGOYA PERTUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.083.919.024 expedida en Pitalito - Huila, quien obra como **JEFE DE DIVISION (JURÍDICA)** de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA” COMFAMILIAR HUILA”**, para que celebre y ejecute los siguientes actos y contratos: *****

PRIMERO: Para que se notifique en nombre de COMFAMILIAR HUILA, de toda providencia judicial, extrajudicial, administrativa y similares, **conciliar, absolver interrogatorios en nombre de la corporación**, reconocer y tachar documentos, interponer, pedir y practicar pruebas, inspecciones judiciales, presentar llamamientos en garantía, presentar contestar e impugnar acciones de tutelas, presentación denuncias penales y en general, representar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA en cualquiera tipo de acción judicial o extrajudicial en interés del mandante. *****

SEGUNDO: Para que en representación de COMFAMILIAR **otorgue toda clase de poderes** a los abogados asesores de la oficina jurídica de COMFAMILIAR, con el fin de realizar el cobro de cartera a favor de COMFAMILIAR y ejercer representación judicial, con facultad para conciliar, recibir, transigir, suspender, desistir, sustituir, solicitar llamamiento en garantía, denuncia en pleito, renunciar y asumir este mandato, aportar pruebas, interponer recursos e incidentes, contrainterrogar testigos, asistirnos en las audiencias e instancias a que haya lugar y demás facultades legales que por este mandato la ley le concede en procuración de la defensa de nuestros derechos e intereses. *****

TERCERO: Para que solicite la entrega, reciba y demás actuaciones necesarias para cobrar todos los títulos a favor de COMFAMILIAR HUILA, bien sean resultado de créditos a favor de la Caja o sean remanentes en virtud de los embargos judiciales



practicados en contra de COMFAMILIAR HUILA. *****

CUARTO: Para que en nombre de COMFAMILIAR HUILA, otorgue promesas de compraventa sobre inmuebles de proyectos de vivienda con entidades públicas, personas naturales o jurídica. *****

QUINTO: Para que firme las escrituras de proyectos de vivienda, donde intervenga COMFAMILIAR HUILA, como otorgante o aceptantes. *****

SEXTO: Para que autorice las libranzas de empleados de COMFAMILIAR HUILA, con cualquier empresa a fin de ser aceptantes. *****

SEPTIMO: Para que suscriba en nombre de COMFAMILIAR prendas con o sin tendencia sobre créditos a favor de COMFAMILIAR HUILA. *****

OCTAVO: Para que en nombre de COMFAMILIAR presente y/o haga valer créditos a favor de COMFAMILIAR HUILA ante procesos liquidatorios. *****

NOVENO: Que este **PODER GENERAL**, en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que requieran conforme a la Ley, por lo cual debe entenderse conferido para lo expresamente previsto, lo mismo que para todas las diligencias, gestiones actuaciones y representaciones anexas, conexas, accesorias y complementaras. ***

NOTA 1. Este poder se mantendrá en forma permanente, mientras **no se REVOQUE** o deje sin efecto mediante nota dirigida a la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Neiva (Huila), despacha que habrá de ponerle de inmediato, nota marginal a la escritura respectiva. *****

NOTA 2. Pasados seis (6) meses a la fecha de otorgamiento de este instrumento, la Notaria certificara la vigencia cuando el apoderado requiera actuar para ejercer el mandato. *****

PARAGRAFO: Siempre que se haga uso el mandato. El mandatario deberá acreditar la vinculación, como trabajador de COMFAMILIAR HUILA en cualquier de sus áreas. *****

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA CORREO NOTARIA por Comfamiliar
notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com el 4-enero del 2023

ANEXOS

1. FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LAS COMPARECIENTES.
2. COPIA DE LA FACTURA DE VENTA FEE- 14713 DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2023 DE ESTA NOTARIA.- *****

PO013844774

PC073932454

26-09-22 PO013844774

21-12-22 PC073932454

THOMAS GREG & SONS

THOMAS GREG & SONS

THOMAS GREG & SONS

3.- DOCUMENTOS DE REPRESENTACION LEGAL DE LA CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR.- *****

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Artículo 35 decreto ley 960 de 1970). -----

DE LA IDENTIFICACION BIOMÉTRICA: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la Notaria presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad del juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaporte o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, Embajadas, etc) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: Los otorgantes, expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en esta Notaria, ni de su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni de su dirección electrónica ni



física, ni su número telefónico, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos Notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.-

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la suscrita notaria que da fe y quien le hizo las advertencias legales. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: **PO013844831, PO013844774, PO013844775**.

RESOLUCION 00755 DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2022.-

DERECHOS: \$ 132.400.- IVA: \$ **34.504,00.-**

SUPER: \$ 7.150.-

FONDO: \$ 7.150.-

OTORGANTES,

El Dr. **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ**, quien obra en nombre y representación de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - "COMFAMILIAR" - NIT. 891.180.008-2,**

[Signature]

JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ Ind.der

Dirección: _____ Teléfono: _____

Ocupación: _____ Hora _____ Fecha _____ CC. _____

Correo electrónico _____

Persona expuesta políticamente Dcto.1674/2016: SI _____ NO _____

Cargo _____ Fecha vinculación _____ Fecha Desvinculación _____

[Signature]

CATERINE VIGOYA PERTUZ Ind.der

Dirección: _____ Teléfono: _____

Ocupación: _____ Hora _____ Fecha _____ CC. _____

Correo electrónico _____

Persona expuesta políticamente Dcto.1674/2016: SI _____ NO _____

Cargo _____ Fecha vinculación _____ Fecha Desvinculación _____



PO013844775

PC073932453

28-09-22 PO013844775

21-12-22 PC073932453

THOMAS GREG & SONS

872325EHR5

69214XCF8

THOMAS GREG & SONS



NOTARIA CUARTA DE NEIVA, DRA.,


DEYANIRA ORTIZ CUENCA

ESCRITURACION

RECIBIO:	RADICO:
DIGITO: migda.-	Vo. Bo. <i>Piedra</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CECULA DE CIUDADANIA

1.095.909.534

NUMERO

CARVAJAL RODRIGUEZ

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Carvajal R

FIRMA



MOJOL DESPACHO

FECHA DE NACIMIENTO
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

16-FEB-2005 GIRON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALTERNATIVA DE VOTACION



P-2700102 50139711 M 1095909534-0050012

0857108350 V0 184 1805 18

Generated by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.083.919.024

VIGOYA PERTUZ

APELLIDOS

CATERINE

NOMBRES

Caterine Vigoya Pertuz



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1997

PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

19-ENE-2015 PITALITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1906100-00687073-F-1083919024-20150415

0043908121A 1

42161334



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



MINISTERIO DEL TRABAJO



Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C., 15/12/2022

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012,

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR

NIT 891.180.008-2

DIRECCIÓN: CALLE 11 5 63

DOMICILIO: NEIVA (HUILA)

TELÉFONOS: 8664452

EMAIL: ccfhuila@ssf.gov.co

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO:

LA CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA QUE SE DISTINGUE POR LA SIGLA "COMFAMILIAR", ES UNA CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO, QUE CUMPLE FUNCIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, SOMETIDA AL CONTROL ESTATAL QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES SIN ÁNIMO DE LUCRO CON PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE DE LAS CONTEMPLADAS EN EL LIBRO 1 TÍTULO 36 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. LA CORPORACIÓN DE QUE TRATAN ESTOS ESTATUTOS, SE CONSTITUYÓ CON LA DENOMINACIÓN DE "CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y CAQUETA", CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA POR LA GOBERNACIÓN DEL HUILA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0035 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1996.

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0469 DE 25 DE JULIO DE 2022 SE ADOPTÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE HUILA – COMFAMILIAR, POR EL TERMINO DE 12 MESES APARTIR DEL 26 DE JULIO DE

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia

Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777

www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co

Página 1 de 4

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC073932451

21-12-22 PC073932451

N3BFM4YU60

THOMAS GREG & SONS



2022.

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0758 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE ADOPTÓ "(...) UNA DECISIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA" ORDENANDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO "(...) DESIGNAR AL SEÑOR JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.095.909.534 EXPEDIDA EN GIRÓN (SANTANDER), COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA"

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN	FECHA DE POSESIÓN
PRINCIPAL	JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ	1.095.909.534	0758 03/11/2022	04/11/2022

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS, SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO: A. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS INTERNOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS DIFERENTES ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN, LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOS ORDENAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. B. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CORPORACIÓN. C. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CAJA Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. D. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. E. COBRAR Y RECIBIR A NOMBRE DE LA CORPORACIÓN LOS BIENES EN ESPECIE O EN DINERO QUE EN FORMA DE APORTES, CONTRIBUCIONES O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN, INGRESEN A LA MISMA Y DISPONER SU INVERSIÓN DE ACUERDO CON LA LEY, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. F. PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LOS INFORMES GENERALES O PERIÓDICOS QUE SE LE SOLICITEN SOBRE ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS Y LA SITUACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES ACOMPAÑADO DE LAS CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO. H. SUGERIR A LA ASAMBLEA GENERAL DE COMÚN ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO, LAS INNOVACIONES QUE A SU JUICIO SEA CONVENIENTE LLEVAR A CABO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. I. LLEVAR A EFECTO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



MINISTERIO DEL TRABAJO



Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1

APORTES PATRONALES, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LA CORPORACIÓN. J. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, PLANTA DE PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES, REGLAMENTO DE TRABAJO Y ASIGNACIÓN DE SALARIOS. K. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO INICIATIVAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A LA BUENA MARCHA DE LA CORPORACIÓN. L. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS FUNCIONARIOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL O AL CONSEJO DIRECTIVO. LL. PRESENTAR ANUALMENTE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO UN PROGRAMA DE TRABAJO PARA DESARROLLARLO EN LA VIGENCIA RESPECTIVA. M. RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO INFORMES TRIMESTRALES DE GESTIÓN Y RESULTADOS. N. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA CON SUJECCIÓN A LO PRECEPTUADO EN ESTOS ESTATUTOS. O. ORDENAR GASTOS DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DIRECTIVO. P. VELAR PORQUE SE CUMPLAN EN LA CORPORACIÓN LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS SOBRE INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES. Q. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO LAS INHERENTES A LA NATURALEZA DE SU CARGO.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

SEGÚN EL ACTA NO. 063 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, LA ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS POR MAYORÍA EN LA VOTACIÓN RATIFICÓ QUE LA CUANTÍA MÁXIMA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ES LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0686 DEL 25 DE OCTUBRE 2021 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES
ADMINISTRATIVAS:

NO REGISTRA

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO



Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia

Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777

www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co

Página 3 de 4



Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1

DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. 0697 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL ARTÍCULO SEGUNDO SE ORDENA DESIGNAR AL DOCTOR IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 88.217.632 – FUNCIONARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, COMO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR, Y QUIEN ASUME LAS FUNCIONES QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 21 DE 1982 LE COMPETEN AL CONSEJO DIRECTIVO.

REVISOR FISCAL

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE APROBO SU DESIGNACION	FECHA DE POSESIÓN
PRINCIPAL	CONTRI LTDA	YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO	12.104.794	12.855-T	0280 27/05/2015	27/08/2015
SUPLENTE	N/A	MARIA TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	36.306.242	117.990-T	0280 27/05/2015	

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CÁRDENAS SIERRA
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Revisó: Iviquemberly Linares Forero / Abogada Contratista



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



MINISTERIO DEL TRABAJO

Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DE 2022

(03 NOV 2022)

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2150 de 1992, Decreto 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 629 de 2018, 275 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, es una entidad sometida a la supervisión, inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2150 de 1992, el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y artículo 1° del Decreto 2595 de 2012.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° numeral 24 del Decreto 2595 de 2012, es función del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar, entre otras, la de: *"Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad"*. En concordancia con lo señalado en el Decreto 1072 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Trabajo que señala: *"Artículo 2.2.7.7.18. La intervención a*



PC073932449

21-12-22 PC073932449

IDO3QPMX6T

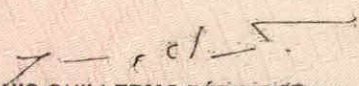
THOMAS GREG & SONS

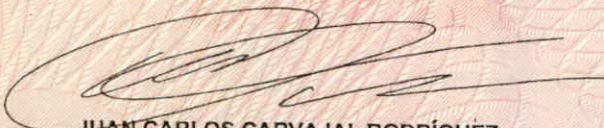
República de Colombia TICS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., el día 04 de noviembre de 2022, el **SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, procede a dar posesión a **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO PRINCIPAL** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante **RESOLUCIÓN 0758 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Cumplidos los requisitos exigidos se suscribe la presente, sin presentación personal.


LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
superintendente del subsidio familiar


JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ
C.C. 1.095.909.534

Acta Registrada bajo el No. 2022-036 Folio 36



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



MINISTERIO DEL TRABAJO

Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1



RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

administrativas que fueren necesarias para subsanar los hechos que hayan dado lugar a aquella".

Que mediante Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022 proferida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se adoptó medida cautelar de Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila– COMFAMILIAR HUILA por el término de doce (12) meses.

Que en la misma resolución el Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de su facultades legales y reglamentarias, designó al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en Sabanalarga (Atlántico), como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila.

Que mediante Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Nos. 0321 del 31 de mayo de 2022 y 0679 del 14 de octubre de 2022, la Superintendencia del Subsidio Familiar estableció el procedimiento para la conformación de la Lista de Elegibles de los Directores Administrativos y Agentes Especiales de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa Total.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución No. 0415 del 6 de julio de 2022, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales publicó el listado de las personas inscritas que cumplieron los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022 modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022, para conformar la lista de elegibles de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención para las Cajas de Compensación Familiar intervenidas.

Que de conformidad con lo señalado en el procedimiento establecido en la Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 el Superintendente del Subsidio Familiar conformó la Lista de Elegibles para el cargo de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa Total.

Que mediante radicado 1-2022-024584 se recibió la postulación del señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RADRÍGUEZ** al cargo de Director Administrativo, y que una vez revisado el estudio de idoneidad y experiencia se encontró con cumplía con los requisitos establecidos para el cargo al que se había postulado.



PC073932448

21-12-22 PC073932448

EQC0512A87

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

*Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022 modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022 y por la Resolución 0679 del 14 de octubre de 2022 al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en el municipio de Girón (Santander)".*

Que según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2595 de 2012 son funciones del Superintendente: "22. Separar a los miembros del Consejo Directivo, al Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar, en ejercicio de la medida de intervención administrativa ordenada por la Superintendencia. (...) 24. Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad".

Que en concordancia con lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el numeral del título IV de la Resolución No. 0629 de 2018 le asiste al Superintendente del Subsidio Familiar el cambio del Director Administrativo designado.

Que para efecto de la designación del Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila, se dió cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Resolución No. 275 de 2022 que señala que su nombramiento se realizará por el Superintendente del Subsidio Familiar previa presentación de tres (3) candidatos escogidos por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medias Especiales de la Lista de Elegibles, de acuerdo con el análisis y verificación de los siguientes criterios de escogencia:

1. El tipo de medida cautelar decretada y las características de la misma.
2. El domicilio principal de la Caja de Compensación Familiar y del candidato.
3. Formación profesional, de acuerdo con los motivos y situaciones que generaron la medida decretada.
4. Experiencia en los términos del artículo 2 numeral 2

Que la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales mediante memorando No. 3-2022-002412 del 3 de noviembre de 2022, indicó al Despacho que, una vez realizada la verificación y análisis de los criterios correspondientes de la Lista de Elegibles, publicada mediante Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 se presentó la siguiente terna:



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



MINISTERIO DEL TRABAJO

Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila - COMFAMILIAR HUILA"

1	JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ	1.095.909.534	1. Abogado 2. Especialista en Contratación Estatal 3. Especialista en Derecho Minero Energético 4. Magíster en Gerencia para el desarrollo (En curso)
2	JUAN PABLO VASQUEZ CASTELLAR	7.920.648	1. Ingeniero de Sistemas 2. Especialista en Gerencia de Proyectos 3. Especialista en Auditoría Forense
3	ANDREA PRESUTTI FLOREZ	1.047.420.951	1. Contadora Pública 2. Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales 3. Especialista en gerencia de impuestos, Universidad 4. Especialista en Contabilidad y Auditoría Internacional

Lo anterior considerando que para la Caja de Compensación Familiar de Huila - COMFAMILIAR HUILA, la Superintendencia del Subsidio Familiar adoptó medida cautelar de Intervención Administrativa Total mediante Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, considerando el aumento en los pasivos de la Corporación y los altos niveles de endeudamiento, que para diciembre de 2021 alcanzaron el 91,9%. A pesar del aumento de 5% en los activos de la Corporación para diciembre de 2021 para ese mismo periodo se logró evidenciar un aumento del 14% de los pasivos. Lo anterior solo reitera el hecho de que la CCF presenta una continua dinámica de pérdidas que impacta la posición patrimonial de la Caja, en su mayoría derivadas del programa de salud.

Así, una vez revisada y evaluada la tema presentada por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, el Superintendente del Subsidio Familiar designará como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila - COMFAMILIAR HUILA, al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), teniendo en cuenta su formación académica y su amplia experiencia en el Sistema del Subsidio Familiar al haberse desempeñado como asesor de Cajas de Compensación Familiar y empresas que hacen parte y prestan servicios al Sistema General de Seguridad Social.



9F34LN16QG

21-12-22 PC073932447

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC073932447



RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

desempeño del cargo, de acuerdo con la verificación realizada por la Delegada de Medidas Especiales conforme a lo señalado en el artículo 16 numeral 5 del Decreto 2595 de 2012 y la Resolución No. 0629 de 2018 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En consecuencia y en relación con la vinculación a la Caja del Director Administrativo designado por medio del presente acto administrativo, es de precisar que el parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 789 de 2002 señala que *"Las personas naturales que sean designadas por la (sic) Superintendencias de Subsidio y Salud para los procesos de intervención, se entenderán vinculadas por el término en que dure su labor o por el término en que dure la designación. Se entenderá, cuando medie contrato de trabajo, como contrato a término fijo las vinculaciones antes mencionadas. (...)".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SEPARAR del cargo al actual Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), y en su lugar **DESIGNAR** al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, con medida cautelar de intervención administrativa total, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Director Administrativo deberá trabajar mancomunadamente y en coordinación con el Agente Especial de Intervención para continuar con el seguimiento al Plan de Mejoramiento que fue aprobado por esta Superintendencia, con miras a obtener la recuperación de la Caja.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director Administrativo debe suministrar informes periódicos al Agente Especial de Intervención y al Superintendente del Subsidio Familiar, acerca de su gestión y los resultados de la misma con periodicidad trimestral, sin perjuicio de que el Agente Especial le requiera informes en otras fechas. Así mismo, queda obligado para iniciar las investigaciones internas que sean del caso para establecer las responsabilidades, tomar las medidas disciplinarias pertinentes y comunicar, según se trate, a las autoridades competentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Director Administrativo saliente deberá entregar un informe de las actuaciones adelantadas y el estado del Plan de Mejoramiento, así como del estado general en el que se encuentra la Corporación, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR Huila, en cumplimiento de sus funciones como Consejo Directivo, deberá ordenar al Representante Legal Suplente, quien haga sus veces o al funcionario competente, realizar los trámites administrativos necesarios para la vinculación a la Caja del Director Administrativo designado en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales se dará cumplimiento al trámite de registro correspondiente del Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, designado en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al doctor **IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE**, Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, en la dirección electrónica: igarciad@ssf.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a los señores:

- **JUAN CARLOS VARELA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en Sabanalarga (Atlántico), en la dirección electrónica: jcvarela12000@hotmail.com
- **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), en la dirección electrónica: jcarvajalabogado@hotmail.com
- **YESID ORLANDO GUERRERO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 y portador de la Tarjeta Profesional 12.855-T, designado por la empresa CONTRI LTDA, identificada con NIT 800.079.802-2 en su calidad de Revisor Fiscal Principal de la Caja de Compensación Familiar de Huila, en la dirección: yesid.guerrero@contri.com





SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



MINISTERIO DEL TRABAJO

Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758**

DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., a los **03 NOV 2022**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PÉREZ

CASAS LUIS

GUILLERMO

Firmado digitalmente
por PÉREZ CASAS LUIS
GUILLERMO
Fecha: 2022.11.03
12:18:55 -05'00'

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Superintendente del Subsidio Familiar

Revisó: Carlos Alberto Cárdenas Sierra / Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales
Aprobó: Asesor del Despacho



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



El empleo
es de todos

Mintrabaja

Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 26/07/2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
NIT. 891.180.008-2

DIRECCIÓN: CALLE 11 NO. 5 - 63

MUNICIPIO: NEIVA

TELÉFONO: PBX 8664452

EMAIL: ccfhuila@ssf.gov.co

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 0035 DEL 15 DE ABRIL DE 1966, EMITIDA POR EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.

CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS, REPRESENTACIÓN: EL DIRECTOR SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN Y A SU CARGO ESTARÁ LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA.

Carrera 69 No. 25 B - 44 Pisos 3, 4 y 7

PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia

Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777

www.ssf.gov.co - email: ssf@ssf.gov.co



PC073632445

09-08-22 PC056308270
21-12-22 PC073632445

MOXTRAP

THOMAS GREG & SONS



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

CERTIFICA

MEDIDAS CAUTELARES:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0469 DE 25 DE JULIO DE 2022 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR SE ORDENÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA TOTAL PARA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEPARAR DEL CARGO AL ACTUAL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.112.057 EXPEDIDA EN NEIVA.

ARTÍCULO TERCERO: SEPARAR DE SUS CARGOS A LOS ACTUALES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA

ARTÍCULO QUINTO: DESIGNAR AL DOCTOR RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.536.188, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, COMO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: DESIGNAR COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, AL DOCTOR JUAN CARLOS VARELA MORALES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.639.860, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

CERTIFICA

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

NOMBRES

CEDULA DE
CIUDADANIA

RESOLUCION
MEDIANTE LA
CUAL SE APROBO SU
DESIGNACION

PRINCIPAL

JUAN CARLOS VARELA
MORALES

8.639.860

0469
26/07/2022

Carrera 69 No. 25 B - 44 Pisos 3, 4 y 7
PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



El empleo
es de todos

Mintrabaja

Código: FD-PCA-CUDD-009 Versión: 1

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 30 DE LOS ESTATUTOS SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LAS SIGUIENTES: A. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS INTERNOS, ORDENES Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS DIFERENTES ORGANOS DE LA CORPORACION, LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOS ORDENAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. B. EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA CORPORACION. C. EJECUTAR LA POLITICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CAJA Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. D. PRESENTAR A CONSIDERACION DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSION Y ORGANIZACION DE SERVICIOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. E. COBRAR Y RECIBIR A NOMBRE DE LA CORPORACION LOS BIENES EN ESPECIE O EN DINERO QUE EN FORMA DE APORTES, CONTRIBUCIONES O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN, INGRESEN A LA MISMA Y DISPONER SU INVERSION DE ACUERDO CON LA LEY, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. F. PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LOS INFORMES GENERALES O PERIODICOS QUE SE LE SOLICITEN SOBRE ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCION DE PLANES Y PROGRAMAS Y LA SITUACION GENERAL DE LA ENTIDAD. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES ACOMPAÑADO DE LAS CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO. H. SUGERIR A LA ASAMBLEA GENERAL DE COMÚN ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO, LAS INNOVACIONES QUE A SU JUICIO SEA CONVENIENTE LLEVAR A CABO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. I. LLEVAR A EFECTO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS APORTES PATRONALES, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LA CORPORACION. J. SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, PLANTA DE PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES, REGLAMENTO DE TRABAJO Y ASIGNACION DE SALARIOS. K. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO INICIATIVAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A LA BUENA MARCHA DE LA CORPORACION. L. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE LA CORPORACION, A EXCEPCION DE AQUELLOS FUNCIONARIOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL O AL CONSEJO DIRECTIVO. LL. PRESENTAR ANUALMENTE A CONSIDERACION DEL CONSEJO DIRECTIVO UN PROGRAMA DE TRABAJO PARA DESARROLLARLO EN LA VIGENCIA RESPECTIVA. M. RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO INFORMES TRIMESTRALES DE GESTION Y RESULTADOS. N. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA CON SUJECION A LO PRECEPTUADO EN ESTOS ESTATUTOS. O. ORDENAR GASTOS DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DIRECTIVO. P. VELAR PORQUE SE CUMPLAN EN LA CORPORACION LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS SOBRE INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES. Q. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DIRECTIVO, ASI COMO LAS INHERENTES A LA NATURALEZA DE SU CARGO.

Carrera 69 No. 25 B - 44 Pisos 3, 4 y 7

PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia

Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777

www.ssf.gov.co - email: ssf@ssf.gov.co

República de Colombia
Papel para el pago de impuestos y otros fines de carácter oficial.

PC07893244

21/02/2011 PC07893244

BX1406RH-65-H9

THOMAS GREG R. SANCHEZ

CERTIFICA

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

DE CONFORMIDAD CON EL ACTA NO. 063 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, LA ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS POR MAYORÍA EN LA VOTACIÓN RATIFICÓ QUE LA CUANTÍA MÁXIMA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ES LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, DECISIÓN QUE FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0686 DEL 25 DE OCTUBRE 2021 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES:

N/A

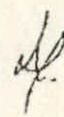
CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0469 DE 25 DE JULIO DE 2022 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR SE ORDENÓ:

ARTÍCULO TERCERO: SEPARAR DE SUS CARGOS A LOS ACTUALES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA

ARTÍCULO QUINTO: DESIGNAR AL DOCTOR RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.536.188, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, COMO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN.





SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



El empleo
es de todos

Mintraba

Código: FO-PCA-CODD-009 Versión: 1

CERTIFICA

REVISOR FISCAL
PERIODO 2015 - 2019

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBO SU DESIGNACION
PRINCIPAL	CONTRI LTDA	YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO	12.104.794	12855-T	0280 27/05/2015
SUPLENTE	N/A	MARIA TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ	36.306.242	117990-T	0280 27/05/2015

CARLOS ANDRÉS ESQUIAQUI RANGEL
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Reviso: Andrés Mauricio Neira Álvarez - Coordinador grupo Interno de Registro y Control.
Proyectó: Jaidy María Alzamora Barrios - Contratista.

Carrera 69 No. 25 B - 44 Pisos 3, 4 y 7
PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - email: ssf@ssf.gov.co



FO-PCA-CODD-009-243



21-12-22-1-0670602437

23045157048XG

THOMAS BREG & COL. S.A.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.639.860

VARELA MORALES

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SABANALARGA
(ATLANTICO)

15-MAR-1973

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

B+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

12-JUN-1991 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-0304600-00377537-M-0008639860-20120522

0030001653A 1

36409294

Es Primera

No. 33712 en -6-

en Neiva a.

05 OCT 2022

copia tomada del original de la escritura
hojas de papel autorizado expedida
con destino a

Intervento





COMFAMILIAR SE SOLICITA ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL A CATERINE VIGOYA PERTUZ

Juridica Comfamiliar <notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com>

Mié 04/01/2023 14:00

Para: NOTARIA CUARTA DE NEIVA <notariacuartaneiva@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

Cédula Caterine Vigoya Pertuz_230104_073121.pdf, CEDULA DR. JUAN CARLOS CARVAJAL (1) (1).pdf, 3.Resolución y ACTA DE POSESIÓN JUAN CARLOS CARVAJAL-RESOLUCIÓN SSF.pdf, T.P CATERINE VIGOYA.pdf, MINUTA PODER GENERAL CATERINE VIGOYA PERTUZ.docx; C.E.R.L. COMFAMILIAR HUILA - R (1) (2) (1).pdf;

Neiva, 04 de enero de 2023

Cordial saludo,

Señores Notaria Cuarta (04) del circulo de Neiva

manera mas respetuosa nos permitimos solicitar **se eleve a escritura publica** "PODER GENERAL otorgado por **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón - Santander, en calidad de Representante Legal y Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Huila "COMFAMILIAR", identificada con NIT. 8911800082 a la DRA. **CATERINE VIGOYA PERTUZ** CC. N°1.083.919.024 expedida en Pitalito - Huila quien obra como JEFE DE DIVISIÓN (JURÍDICA) de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA" COMFAMILIAR HUILA", para que celebre y ejecute los actos y contratos contenidos en la minuta que se adjunta.

Se adjuntan los documentos requeridos.

Atentamente,



Comfamiliar



NOTIFICACIONES JUDICIALES

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQKADlhNjZmEwLTNhNGEtNDI4MS04ZmE1LTQyODgwNDZiYjlyNwAQAKhYeIDz75tPsYDEtHvUpqY>



PC073932442



21-12-22 PC073932442

KD0Z16SHPT

THOMAS GREG & SONS

Coordinación Jurídica de la Caja de Compensación Familiar del Huila
"COMFAMILIAR HUILA"

Tel. 8664452 Ext. 1146

notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

"Estamos haciendo entrega de información que contiene datos personales y/o sensibles; por lo tanto el receptor debe adoptar medidas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción de medio tecnológico o humano. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 "Ley de Protección Datos Personales" y en el Decreto Reglamentario 1377 de 2013.

Es Primera copia tomada del original de la escritura
No. 26/73 en - 14 - hojas de papel autorizado expedida
en Neiva a. 12 ENE 2023 con destino a

Interesado





ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA <marcela250581@gmail.com>

PODER ESPECIAL 2012-00188-01

Juridica Comfamiliar <notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com>
Para: "marcela250581@gmail.com" <marcela250581@gmail.com>

18 de mayo de 2023, 15:51

Neiva, 18 de mayo de 2023

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ROBLES RAMIREZ**

ESD

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil

Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-01

Demandante: JESUS FERNANDO CARRILLO VEGA Y OTROS

Demandado: EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILAY OTROS

Asunto: PODER ESPECIAL

CATERINE VIGOYA PERTUZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.083.919.024** obrando como apoderada general y jefe de división jurídica de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, con número de NIT. **891.180.008-2** según consta en la escritura pública No. **26** del **10 de enero de 2023**, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, mediante el presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA** abogada titulada, identificada con cedula No. **55.113.935 de Gigante (H)**, portadora de la tarjeta profesional No. **229.103** del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”** dentro del proceso de la referencia, tramitado por su despacho bajo el radicado 2012- 00188 01.

La apoderada en nombre y representación de la Corporación tendrá especialmente la facultad de notificarse de las diferentes actuaciones, recibir copias, sustituir, renunciar, interponer todo tipo de recursos, desistir, reasumir, transigir, recibir y/o solicitar terminación del proceso por pago total y hacer uso de todos los derechos que le confiera la ley conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, me permito otorgar poder mediante mensaje de datos, informando que la dirección de correo electrónico de la apoderada es **marcela250581@gmail.com** el cual coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo informo que el mismo se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales **notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com**

Sírvase señor Juez, por lo tanto, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

RESPETUOSAMENTE.

ACEPTO.

CATERINE VIGOYA PERTUZ

C.C. No. 1.083.919.024

Jefe de División Jurídica

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA

CC. 55.113.935 de Gigante

T.P: 229.103 del C. S de la J.

Atentamente,



Notificaciones judiciales

Jefatura de División Jurídica

Caja de Compensación Familiar del Huila

notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

Sede principal calle 11 No 5-63 Neiva

PBX 608 8664452 ext. 1146

Línea gratuita 018000918869

www.comfamiliarhuila.com

La información de este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a personas diferentes al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si ha recibido este correo por equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la

información aquí contenida.

Remitir sus datos personales por medio de este correo electrónico configura una conducta inequívoca que autoriza el tratamiento de los mismos conforme a la Política de Protección de Datos Personales de COMFAMILIAR, que incluye los canales de atención para ejercer sus derechos como titular y que puede consultar en nuestra página web, www.comfamiliarhuila.com.

No imprima este correo si no es necesario. Cuidemos el medio ambiente.

 **PODER (1).pdf**
209K

Neiva, 18 de mayo de 2023

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ROBLES RAMIREZ**

ESD

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil

Radicación: 41001-31-03-003-2012-00188-01

Demandante: JESUS FERNANDO CARRILLO VEGA Y OTROS

Demandado: EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILAY OTROS

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio
APELACION**

ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA, Obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandada (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA) en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Código General Del Proceso, según poder que se adjunta a la presente; de la manera más respetuosa y estando dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION contra el Auto proferido por el despacho fechado el 12 de mayo del 2023 y notificada el 15 de mayo de esta misma anualidad, que resuelve CORREGIR la parte considerativa de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, de fecha 04 de abril de 2018, que ordeno que en todos los eventos se entienda que la demandada es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR. Lo anterior a efectos de revocar el Auto en su totalidad, en los siguientes términos:

1

EL LITIGIO. -

Mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2022, concurrió la parte demandante al proceso de la referencia solicitando la **corrección** de la sentencia proferida el 04 de abril de 2018, argumentando que en la parte resolutive de la misma se consigno como responsable a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA. COMFAMILIAR HUILA, cuando en realidad la acción se instauro contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA. COMFAMILIAR HUILA, es decir que se elimine la expresión EPS.

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante Auto de 12 de mayo de 2023, notificado el 145 de mayo de 2023, El Tribunal Administrativo de Neiva en la parte considerativa, determinó que se había presentado un error aritmético en la sentencia del 04 de abril de 2018 y que consecuentemente se hacía necesario hacer la respectiva corrección de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del CG P.

“Así las cosas, advierte la Sala que es procedente la solicitud de corrección de la sentencia, en el sentido de que el nombre de la declarada responsable en sentencia del 04 de abril de 2018 es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, sin el agregado EPS como erróneamente se consignó en la parte motiva y resolutive aludida providencia, pues además de lo analizado, la EPS es un programa de la CAJA DE COMPENSACIÓN y no cuenta con personería jurídica, que la habilite para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo expuesto, dispondrá la corrección de la parte considerativa de la sentencia, para que en todos los eventos se entienda que la demandada es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR”.

En ese orden, RESUELVE:

“PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia, para que en todos los eventos se entienda que la demandada es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 04 de abril de 2018, los cuales quedarán así:

“(…) SEGUNDO: DECLARAR que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, es responsable civilmente en la figura extracontractual en 70% de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se advierte que las sumas reconocidas a título de indemnización y las cuales serán pagadas en los montos ya establecidos, atendiendo a que las mismas son por el 70% de la condena, lo que implica que no se debe realizar ningún otro tipo de operación matemática adicional.

TERCERO. CONDENAR: a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, a pagar las siguientes sumas de dinero: -

Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE:

Daño a la vida relación \$49.000.000

Daño moral \$42.000.000

A ELIANA FUQUENE QUIMBAYA en calidad de madre del menor

Daño a la vida relación \$42.000.000

Daño moral \$42.000.000 –

A JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA en calidad de padre del menor –

Daño a la vida relación \$42.000.000 –

Daño moral \$42.000.000

LUCRO CESANTE FUTURO:

Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE: Una renta periódica mensual por valor de un salario mínimo legal vigente, desde el 28 de septiembre de 2027, y durante toda la vida del menor; que será consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale los padres de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE. Para garantizar el pago de esta renta periódica la demandada constituirá un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución.

CUARTO. ORDENAR: a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, a que desde la fecha de esta providencia y en adelante, la entidad demandada deberá ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, de conformidad a la parte motiva del presente proveído. (…)”.

2

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Los demandantes iniciaron proceso de Responsabilidad civil extracontractual contra la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila , con el fin de resarcir los presuntos perjuicios generados por la **EPS COMFAMILIAR** al no autorizar el examen amniocentesis terapéutico ordenado prioritariamente durante la gestación, y no brindar el tratamiento oportuno y adecuado a la toxoplasmosis congénita que fue diagnostica con posterioridad al parto , lo que generó al recién nacido múltiples patologías, tales como hidrocefalia severa ,retardo global del desarrollo , epilepsia entre otros.
2. El trámite judicial anterior, correspondió en primera instancia al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, luego de ser reasignado por el Juez Laboral, al entrar en vigencia en estas materias la ley 1564 de 2012. El proceso referido se surtió en todas sus etapas.
3. Mediante sentencia del pasado 19 de agosto del 2016, bajo el radicado 41001310300320120018800, por el JUEZ TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, Resuelve desestimar las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó el nexo causal entre la conducta endilgad a la entidad y el daño que sufrió la salud del menor.

4. Contra la referida sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de APELACIÓN, el cual fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Neiva mediante providencia del 04 de abril de 2018. Que decidió, REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENAR a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA.

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 18 de Agosto de 2016 de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, es responsable civilmente en la figura extracontractual en 70% de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se advierte que las sumas reconocidas a título de indemnización y las cuales serán pagadas en los montos ya establecidos, atendiendo a que las mismas son por el 70% de la condena, lo que implica que no se debe realizar ningún otro tipo de operación matemática adicional.

TERCERO: CONDENAR a fa EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA a pagar las siguientes sumas de dinero:

Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE:

Daño a la vida de relación: \$ 49'000.000

Daño moral: \$ 42'000.000

A ELIANA FUQUENE QUIMBAYA en calidad de madre del menor

Daño a la vida de relación: \$ 42'000.000

Daño moral: \$ 42'000.000

A JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA en calidad de padre del menor

Daño a la vida de relación: \$ 42'000.000

Daño moral: \$ 42'000.000

LUCRO CESANTE FUTURO:

Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE: Una renta periódica mensual por valor de un salario mínimo legal vigente a la fecha de su pago, desde el 28 de septiembre de 2027 y durante toda la vida del menor que será consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que señalen los padres de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE. Para garantizar el pago de esta renta periódica la demandada constituirá un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución.

CUARTO: ORDENAR a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA a que desde la fecha de esta providencia y en adelante, la entidad demandada deberá ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en constas en ambas instancias a la demandada, en favor de los demandantes”.

5. En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia antes transcrita, queda evidenciado que la misma está compuesta por Dos obligaciones de **Dar** las cuales son el Daño Moral y Afectación de Vida de Relación y por Dos Obligaciones de **Hacer** las cuales son el Reconocimiento del Lucro Cesante Futuro y **Ofrecer el Servido de Salud de Manera Integral al menor**.
6. Contra la referida sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Neiva — Sala Civil, COMFAMILIAR interpuso dentro del término legal recurso de CASACION, recurso que fue NEGADO por el Tribunal mediante auto calendado del 10 de Mayo de 2018, al determinar que NO cumplía con

la cuantía del interés para recurrir de 1.000 SMLMV de que habla el artículo 338 del CGP.

7. COMFAMILIAR interpuso un recurso de QUEJA por la negación del recurso de CASACION.
8. La sentencia quedo ejecutoriada el pasado 15 de agosto de 2018, cuando el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, profirió auto de 'Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior'.
9. El apoderado de la parte demandante, presento solicitud de la ejecución de la Sentencia
10. El 30 de agosto de 2018, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, Libro Mandamiento de Pago ÚNICAMENTE por las sumas de dinero correspondientes al pago de Daño a la vida de relación y daño moral.
11. La parte demandante, solicito la adición del Mandamiento de Pago en el sentido de que se incluyera la orden de pago del Lucro Cesante Futuro ordenada en el numeral Tercero de la sentencia de segunda instancia y el cumplimiento y pago de lo ordenado en los numerales Cuarto (Servicio integral De Salud) y Quinto (Costas) de la misma decisión.
12. El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO mediante auto calendarado del 13 de septiembre de 2018, ADICIONO el mentado auto negando lo solicitado, argumentado que las costas no se habían liquidado y respecto a las Obligaciones de Hacer dijo que para su ejecución deben tasarse los perjuicios moratorios de conformidad del artículo 433 del C.G.P.
13. COMFAMILIAR el 19 **de septiembre de 2018** consigno a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito el valor correspondiente a las Obligaciones de Dar por Daños Morales, Vida de Relación y Costas Procesales del Proceso Ordinario, procediendo con el pago total de dichas obligaciones.
14. El apoderado de la parte demandante inicio proceso de ejecución de sentencia por la Obligación de Hacer de "*Prestar un Servicio de Salud de Manera Integral*".
15. El pasado 12 de marzo de 2019, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO mediante auto NEGO libar mandamiento de pago por la Obligación de Hacer de "*Prestar un Servicio de Salud de Manera Integrar*".

"Por lo anterior, resulta indispensable para esta agencia judicial, que además del título ejecutivo que en este caso es la sentencia proferida por el H. tribunal Superior de este Distrito judicial, se aporte la respectiva orden medica que determine, en palabras de esa corporación, cuál es la terapéutica más adecuada, para el mejoramiento de las condiciones de vida del menor JESUS FERNANDO CARRILLO FUQUENE De suerte que, conforne a lo argumentado por el H. Tribunal Superior este Distrito Judicial, en aclaración de sentencia proferida en audiencia del 4 de abril de 2018, se debe acreditar por la parte actora, la prescripción médica que determine la necesidad de la prestación del servicio de enfermería al menor JESUS FERNANDO CARRILLO FUQUENE con fecha igualo posterior a la de esa providencia." (

16. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de APELACIÓN en contra del auto calendarado del 12 de marzo de 2019, mediante el cual NIEGAN libar mandamiento de pago por la Obligación de Hacer de "*Prestar un Servicio de Salud de Manera Integral*".
17. El pasado 07 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil, resolvió el recurso de alzada CONFIRMANDO el auto calendarado del 12

de marzo de 2019 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, quien mediante auto NEGÓ librar mandamiento de pago por la Obligación de Hacer de "Prestar un Servicio de Salud de Manera Integral". Pues el mentado auto del 07 de noviembre de 2019 reza: "PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de marzo de 2019, de conformidad a la parte motiva del presente proveído."

18. EL 13 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandante presenta acción de tutela contra el Tribunal Superior de Neiva y Juzgado Tercero Civil Circuito de Neiva, con el fin de que se amparara el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y por conexidad a los derechos colectivos a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ordenándose reemplazar las providencias datadas, una del siete (7) de noviembre de 2019, ven su lugar ORDENE librar el mandamiento de pago por las Obligación de Hacer denominada "Lucro Cesante Futuro" contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida el 04 de abril de 2018, entre otros aspectos.
19. El 29 de enero de 2020, La Corte Suprema de Justicia, niega por improcedente la acción de tutela.
20. El 18 de agosto de 2021 La Corte Suprema de Justicia, niega por improcedente la acción de tutela, que solicitaba librar mandamiento de pago, frente a la obligación de hacer a la que ya se ha hecho referencia.
21. EL 8 de octubre de 2022 COMFAMILAIR HUILA allegó la CIRCULAR CSJHUC22-104 del pasado 3 de octubre, mediante la cual se informa el contenido de la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR identificada con NIT 891.180.008-2"*, emitida por Superintendencia Nacional de Salud, acompañada de la solicitud elevada por el agente liquidador designado en desarrollo de lo dispuesto en artículo 3 del referido acto administrativo, Dr. Juan Carlos Varela Morales, **con la que se peticiona la remisión de los procesos ejecutivos en curso**, cuyo trámite debe ser suspendido para conformar la actuación liquidatoria, entre otras medidas tendientes a garantizar la disposición de los recursos a sus órdenes, entre las que se incluye la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales cursadas con posterioridad a la expedición del mentado acto administrativo.

Advirtiéndole que, entre las medidas cuya aplicación se implora se encuentra la terminación inmediata del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de todos los títulos de depósito judicial y bienes cautelados, las cuales exceden la esfera de competencia determinada en esta sede, circunscrita específicamente a la definición del recurso de apelación interpuesto conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, se dispondrá el regreso del expediente para que sea el juez de primer grado el que atienda estas solicitudes y disponga la remisión inmediata del expediente al liquidador de la entidad ejecutada.

22. El 11 de noviembre de 2022 mediante Auto proferido por el Tribunal Superior de Neiva, ODENAR que, por intermedio de la secretaria de esta corporación, de FORMA INMEDIATA se REMITA lo actuado ante esta instancia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que allí se adopten las decisiones solicitadas por el agente liquidador de COMFAMILIAR E.P.S. y

disponga a la mayor brevedad la remisión del expediente completo a esa autoridad.

23. La parte demandante por correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, solicitó la corrección de la sentencia proferida el 04 de abril de 2018, argumentando que en la parte resolutive se consignó como responsable a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, cuando en realidad, la acción se instauró en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, es decir, que se elimine la expresión “EPS”

FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD DEL AUTO:

El despacho debe tener en cuenta las situaciones que se expondrán y sustentaran, las cuales dejó de lado, sin advertir las consecuencias jurídicas que esto acarrearía a mi representada:

Se debe tener en cuenta la naturaleza o el origen que genero la relación del menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS, y no es otra más que la afiliación al régimen subsidiado a la EPS Comfamiliar- hoy en proceso de liquidación.

Es justamente esa afiliación la que conlleva a que se iniciara el proceso que hoy nos ocupa, y ninguna otra, pues dentro del plenario quedo demostrado que dicha relación NO se surtió a través de un trabajador dependiente o independiente que pagara aportes parafiscales a Caja de Compensación.

En los mismos hechos de la demanda, se confiesa puntualmente que la entidad demandada es la “CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR **EPS-S**”, específicamente así registra en los minerales 2, 4, 9, 10, 11, 30, de los hechos de la demanda, entonces mal hace la parte demandante pretender eliminar de la prte motiva y resolutive de la sentencia del 04 de abril de 2008 dichas palabras **EPS**, cuando reiteramos en los mismos hechos así se afirma

6

En el numeral dos de los hechos:

*“En su condición de beneficiarios al REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD , el embarazo de la señora ELIANA FUQUENE QUMBAY, en el cual fue concebido su menor hijo JESUS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, debió ser atendido por la entidad demandada, **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS-S**, la cual dispuso que esa atención por medio de la institución ESE CARMEN EMILIA OSPINA y por la IPS sociedad CLINICA MEDILASER”.*

Ahora bien, de las mismas pretensiones de la demanda y sus hechos, como del desarrollo del proceso se desprende que la responsabilidad endilgada en fallo de segunda instancia es con ocasión a **la prestación de los servicios de salud**, de acuerdo a la EPS donde estaba afiliado en el régimen subsidio, y ellos es la EPS COMFAMILAIR HUILA hoy en proceso liquidatario.

En el numeral uno de los hechos:

*“Los señores JESUS FERNANDO CARRILLO Y ELIANA FUQUENE QUIMBAYA, tienen y **han tenido calidad de afiliados al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en el régimen subsidiado, mediante su afiliación a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR”.*

Ahora bien, claramente la demanda de responsabilidad civil promovida por JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA y ELIANA FÚQUENE QUIMBAYA en nombre propio y en representación de su menor hijo JESÚS FERNANDO CARRILLO FÚQUENE, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, surge con ocasión a **la prestación de servicios en salud por parte de LA EPS COMFAMILAIR**, tal como ha dicho el honorable Tribunal *“los perjuicios generados por no autorizar el examen amniocentesis terapéutica ordenado prioritariamente durante la gestación, y no brindar el tratamiento oportuno y adecuado a la toxoplasmosis congénita que fue diagnosticada con posterioridad al parto, lo que generó al recién nacido múltiples patologías, tales como hidrocefalia severa, retardo global del desarrollo, epilepsia sintomática, micro cráneo y compromiso visual”*.

Las mismas pretensiones de la demanda señalan que se condene a Comfamiliar por los errores médicos en el manejo obstétrico, correspondiente al a gestación del menor JESUS FERNANDO CARRILLO FUQUENE.

Todo ello nos lleva a concluir sin temor a equivocarnos que la entidad llamada a responder es la EPS COMFAMILIAR, hoy en proceso liquidatorio, la cual tiene recursos propios que deben tratarse de acuerdo a o señalado en la normatividad vigente para los procesos liquidatorios.

Si bien, como lo indica el despacho, la EPS no cuenta por personería jurídica diferente a la de la Caja de Compensación Familiar del Huila, se debe tener en cuenta toda la normatividad que rige el proceso liquidatorio, los recursos de EPS como programa de la CCF y los recursos de la parafiscalidad de la CCFH.

Pues mal haría el Tribunal no seguir las normas propias del proceso liquidatorio, pues al ordenar corregir el supuesto error aritmético, eliminando a palabra EPS, se le quitaría la responsabilidad al proceso liquidatorio de la EPS, y se trasladaría a la Caja de Compensación Familiar, la cual reiteramos cuenta con recursos de la parafiscalidad, los cuales tienen una destinación específica. Y se estaría pasando por alto la normatividad propia del proceso liquidatorio.

Es más, el mismo Tribunal Superior de Neiva, regreso el expediente al Juzgado de origen en virtud al oficio allegado el 8 de octubre de 2022 por la CCF, allegó la CIRCULAR CSJHUC22-104 del pasado 3 de octubre, mediante la cual se informa el contenido de la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR identificada con NIT 891.180.008-2”*, **con la que se peticiona la remisión de los procesos ejecutivos en curso**, cuyo trámite debe ser suspendido para conformar la actuación liquidatoria, entre otras medidas tendientes a garantizar la disposición de los recursos a sus órdenes, entre las que se incluye la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales cursadas con posterioridad a la expedición del mentado acto administrativo.

Advirtiéndole que, entre las medidas cuya aplicación se implora se encuentra la terminación inmediata del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de todos los títulos de depósito judicial y bienes cautelados, las cuales exceden la esfera de competencia determinada en esta sede, circunscrita específicamente a la definición del recurso de apelación interpuesto conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, se dispondrá el regreso del expediente para que sea el juez de primer grado el que atienda estas solicitudes y disponga la remisión inmediata del expediente al liquidador de la entidad ejecutada.

Por lo anterior mediante Auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Neiva, ODENA de FORMA INMEDIATA se REMITA lo actuado ante esta instancia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, **para que allí se**

adopten las decisiones solicitadas por el agente liquidador de COMFAMILIAR E.P.S. y disponga a la mayor brevedad la remisión del expediente completo a esa autoridad.

Así mismo se radico como acreencia ante el proceso liquidatario de la ESP, el proceso que nos ocupa. Según formulario A-50-62, radicada el 24/10/2022.

PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN		A50.62
Nit. 891.180.008-2 Carrera 5 #10-38 Piso 2, Neiva. Teléfono: 3102048770		
Este formulario estará disponible en la página web de la entidad www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com o podrá solicitarse en FORMA GRATUITA, en las oficinas ubicadas en la Carrera 5 #10-38 Piso 2, Neiva. Teléfono: 3102048770		
FORMULARIO ÚNICO PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN DE ACREENCIA OPORTUNA		
DIRECCIÓN Y TÉRMINO MÁXIMO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES OPORTUNAS: 30 días. Desde el 28 de septiembre 2022 hasta el 28 de octubre 2022 inclusive, de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 12:00 m y de 2:15 p.m a 5:00 p.m. ÚNICAMENTE en las oficinas ubicadas en la Carrera 5 #10-38 Piso 2, Neiva		
1. FECHA DE RADICACIÓN: (dd/mm/aaaa)	24/10/2022 02:52:15 PM	NÚMERO DE RADICACIÓN: (No diligenciar este campo) A50.62
2. DATOS DEL RECLAMANTE: (Persona Natural o Jurídica)		
PERSONA NATURAL	☒	PERSONA JURÍDICA ☐
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ELIANA FUGUENE QUIMBAYA Y OTROS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:	CC ☒ NIT ☐ CE ☐ PA ☐ PE ☐ TI ☐	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1075232051	DV ☐
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: SIN DIRECCIÓN		
CIUDAD:	NEIVA	DEPARTAMENTO: HUILA
TELÉFONO:	0000000	CELULAR: FAX:
CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES: iudatu13@hotmail.com		

y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, me hago responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la recepción de los actos que serán objeto de notificación, y revisar diariamente el buzón del Correo Electrónico indicado, incluido el ítem de correo electrónico no deseado o desconocido, teniendo en cuenta que la omisión en el cumplimiento de dichas obligaciones por parte del interesado no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos. Con la firma del presente documento, autorizo al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-CCMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN a registrar la información suministrada en sus bases de datos de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o reemplacen.

Representante Legal: Revisor Fiscal o Contador Público: Apoderado:

Correspondencia programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar EPS en liquidación

C.C. ☐ NIT ☐ PA ☐ PE ☐ TL ☐ C.C. ☐ NIT ☐ PA ☐ PE ☐ TL ☐ C.C. ☐ NIT ☐ PA ☐ PE ☐ TL ☐ C.C. ☐ NIT ☐ PA ☐ PE ☐ TL ☐

No. TP.No. No. TP.No. No. TP.No. No. TP.No.

El suscrito, Contador con matrícula N° _____, certifica que la información de los créditos reclamados, es fiel reflejo de los registros contables del acreedor reclamante (si aplica).

El formulario debe ser diligenciado en original y en copia, en imprenta o letra legible, y todas las hojas deben foliarse. El formulario debe ser firmado y autenticado en notaría. La reclamación se recibirá personalmente y se tendrá por presentada oportunamente si se radica y selló con constancia de recibido en la sede de El Programa de Entidad PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, definida para la presentación de las reclamaciones. Documentos y anexos: Original de cuentas presentadas para la reclamación.

Fecha: 24 OCT 2022

Hora: _____

Documentos recibidos para estudio, No implica Aceptación.

8

Si revisamos el proceso, el hecho generador es con ocasión a la afiliación de un usuario al sistema de salud de la EPS hoy en proceso de liquidación, y no corresponde a ningún otro proceso, basta leer los hechos de la demanda para identificar que se trata de la EPS hoy en proceso de liquidación.

La EPS, hoy por hoy se encuentra en un proceso liquidatario, que como bien lo indica el despacho NO ha finalizado y se extiende hasta por DOS (2) años; sin embargo, mal se haría tener a dos entidades con un mismo Nit, ocupando el mismo extremo procesal pasivo.

Como bien se sabe, LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, maneja recursos de la parafiscalidad y no se pueden destinar para otros fines distintos, como se expondrá mas adelante.

Ahora bien, la EPS EN LIQUIDIACION **le aplican las normas propias de un proceso liquidatario que determina el tiempo, modo y lugar de las formas como reconocerán y pagarán sus acreencias.**

Para tales efectos, se tiene que los hechos que sustentan la demanda, se encuentran derivados de una supuesta mala praxis médica, situación que solo puede ser atribuida a los actores del SGSSS, a tal punto que la legitimada en la causa por pasiva es y debe ser la EPS EN LIQUIDACION.

Nótese como ninguno de los hechos que sustentan la demanda corresponden a funciones propias de la CAJA DE COMPENSACION tales como; recaudar, organizar y administrar los aportes destinados al subsidio familiar, organizar y

administrar las obras y programas que se establezcan para el pago de aquel, resaltando que estos últimos se realizarán en los campos de programas de nutrición y mercadeo, educación integral, capacitación, vivienda, crédito de fomento para industrias familiares, recreación social conforme el artículo 62 de la ley 21 de 1982.

Finalmente, y en el **hipotético** evento que el Tribunal decida no revocar el Auto, y se mantenga en la corrección del supuesto error aritmético, eliminando la palabra EPS de la sentencia, que se deje constancia que ello no implica que sea obligación de la Caja de Compensación, asumir obligaciones del proceso liquidatorio de acuerdo a la normatividad que regula el mismo. Pues mal haría el despacho no tener en cuenta las normas propias del proceso liquidatorio, más aun cuando de los hechos y el origen de afiliación obedecen a temas propios de la EPS hoy en liquidación.

Como podría esta Caja de Compensación familiar dar cumplimiento a las ordenes de hacer, cuando son propias de EPS, lo que claramente correspondería al proceso liquidatorio de EPS.

Por todo lo expuesto, es que no debe ordenarse la corrección eliminando la palabra EPS, pues todo el proceso se generó con ocasión a la prestación de servicios de salud por parte de la EPS COMFAMILIAR, hoy en proceso liquidatorio.

Para tales efectos, expondremos, los antecedentes del proceso liquidatorio, la normatividad que rige el mismo, como también los recursos de la parafiscalidad.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PRESENTAR EL RECURSO

Tal y como se observa en el poder allegado con el presente recurso, la suscrita actúa en nombre y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- "COMFAMILIAR"**.

9

Conforme lo anterior, es de suma importancia, que el despacho conozca de primera mano, que la Superintendencia de Subsidio familiar, el 25 de julio de 2022, expidió la Resolución No. 0469 "Por medio de la cual se ordena la **Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR HUILA**". Así mismo, mediante Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la **intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR identificada con Nit 891.180.008-2***", se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación, identificada con Nit 891.180.008-2.

En consecuencia, y conforme a los citados actos administrativos, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA no tiene competencia o facultad alguna para pronunciarse sobre los activos, pasivos, derechos o deberes que le corresponden a la PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.

Así las cosas, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, posee interés directo, en que se revoque el auto impugnado, ya que atenta contra los intereses directo de mi representada.

INCOFORMIDAD DEL AUTO RECURRIDO POR AFECTAR INTERESES DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Es necesario precisar que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA dada su naturaleza, tiene entre otras las funciones de recaudar, organizar administrar los aportes destinados al subsidio familiar, organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago de aquel, resaltando que estos últimos se realizarán en los campos de programas de nutrición y mercadeo, educación integral, capacitación, vivienda, crédito de fomento para industrias familiares, recreación social conforme el artículo 62 de la ley 21 de 1982. Es así que corresponde a recursos que administra de la parafiscalidad del 4%, todos ellos afectados con destinación legal específica.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 dispone que las Cajas de Compensación tienen como función recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar; organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios; ejecutar con otras Cajas u organismos programas de servicios; y las demás que señale la ley; siendo entonces que conforme lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-429 del 20193, a diferencia de lo que ocurre con las rentas parafiscales ordinarias, el pago del subsidio familiar obliga a todos los empleadores, sin importar si son públicos o privados, y los dineros que se recaudan por este concepto, benefician a todos los trabajadores de bajos y medianos ingresos, de allí precisamente que los dineros administrados por las Cajas de Compensación Familiar son aportados por un grupo determinado, para luego ser reinvertidos en el mismo a través de bienes y servicios, situación que otorga la connotación de parafiscales a tales recursos; y que permite dilucidar a su vez que, estos no son de propiedad del empleador, ni del trabajador ni del Estado, correspondiendo al sector que los aporta.

De todo lo anterior, puede colegirse que la cuestión objeto de análisis comporta el grado de relevancia suficiente para acreditar la necesidad de revocar el auto que ordena CORREGIR EL SUPUESTO ERROR ARITMETICO, eliminando la palabra EPS. Como se reitera, LA CCF no tiene competencia o facultad alguna para pronunciarse sobre los activos, pasivos, derechos o deberes que le corresponden a la PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.

10

NATURALEZA ESPECIAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, SITUACION QUE ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.

El régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación identificada con Nit 891.180.008-2, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución No. 202232001005521-6 de 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, **el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010** y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la

Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Como resultado de lo anterior, por medio de la Resolución ya mencionada, la Superintendencia de Salud, ordeno “medidas preventivas obligatorias”

“ARTICULO TERCERO: ORENAR la medida adoptada en el artículo 1 del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, sin perjuicio de lo anterior, se ordenará las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

(...)

d) la advertencia, que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

(...)

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.”

La liquidación de las EPS se encuentra supeditada a un proceso regulado legalmente, fundamentado en el principio de igualdad entre los acreedores, salvo prelación legal.

La recepción, graduación y calificación de acreencias se adelanta bajo los parámetros y procedimientos establecidos por el agente liquidador; por tanto, no existe

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece entre las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud la de ejercer inspección, vigilancia y control de los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar entidades vigiladas:

“(…) Artículo 68. Inspección y vigilancia. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

(...) La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (...)”

Las normas que rigen los procesos de liquidación forzosa administrativa son procesales, de orden público, tal como lo establece el Código General del Proceso, artículo 13, que a la letra reza:

“(…) Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. (...)”

En este sentido, el proceso de intervención forzosa administrativa tiene un procedimiento establecido en la Ley, del cual mi representada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA, es ajena, como se detalla a continuación

(...)

DECRETO 1015 DE 24 DE MAYO DE 2002

Publicado en el Diario Oficial No. 44.814 del 28-05-2002

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

El presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y numerales 22 y 26, artículo 49 y 62 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (...)

DECRETO 3023 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002

Publicado en el Diario Oficial 45.030 del 12 de diciembre de 2002

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001,

DECRETA

Artículo 1º. La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

(...)

Artículo 2º. Cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor el Revisor Fiscal de la misma. (...)

12

Conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002, el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar, las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

En este sentido, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 891.180.008-2, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, para adelantar el proceso liquidatorio, la Superintendencia Nacional de Salud, designa un agente especial liquidador que, conforme lo

establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ejerce funciones públicas administrativas transitorias, atendiendo las siguientes disposiciones:

“(…)

CAPITULO II. TOMA DE POSESION

ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN.

(…) 8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

(…)

ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.

2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

ARTICULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION. Es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

(…)

ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. (…)

6. Vinculación. El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

(…)”

Como se observa del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F), el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

En cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral 2 del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, los liquidadores se regirán por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, luego, por las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los principios de los procedimientos administrativos.

Por otro lado, distingue que, “la realización de activos y de los demás actos de 19 gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto”. Igualmente, el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se refiere a la competencia de los liquidadores, de la siguiente manera:

“(…)

ARTICULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

(…)” (Subrayado fuera de texto). De esta forma, como se deriva de la norma esbozada, los liquidadores son responsables por

el proceso de liquidación de la entidad objeto de esta medida. De otra parte, el numeral segundo del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relativo al régimen aplicable al Liquidador, contempla, por un lado, que el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar éste durante la liquidación; y, por otro lado, que

“(…)

ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. (….”

En lo que respecta a las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión, el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, establece: “(…)

Artículo 9.1.3.5.10. Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago: a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; (….”

En virtud de la normatividad transcrita, es claro que el proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILACOMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, tiene un régimen jurídico especial que conlleva la adopción de facultades dispuestas de forma especial en la Ley, entre las cuales, se encuentra la disposición que las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.

Sobre obligaciones adquiridas por el Programa EPS y la fuente de recursos con las cuales deben solventarse las mismas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia de segunda instancia, proferida el día 26 de junio de 2014, dentro del proceso con radicado No. 05001- 22-03-000-2014-00339- 01, determinó:

“(…)

...a pesar de que la ejecución se adelantó en contra de la Caja de Compensación Comfenalco Antioquia, en virtud de que los contratos que dieron origen a las facturas adeudadas fueron suscritos por el apoderado general de dicha persona jurídica, el objeto de éstos fue la prestación de servicios constitutivos de los planes obligatorios de salud, tanto para el régimen subsidiado como para el régimen contributivo, premisa que comporta la necesidad de que se adelante el cobro dentro del proceso liquidatorio.

(…)

De tal manera, las obligaciones que adquirió el Programa de la Entidad Promotora de Salud como delegataria, deben solventarse con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la modalidad descrita, por tanto, declarada la liquidación del programa tantas veces mencionado, se impone el pago de las acreencias reclamadas dentro de dicho trámite.

(….”

CONCLUSIONES

1. La naturaleza o el origen que generó la relación del menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS, no es otro más que la afiliación al régimen subsidiado a la EPS Comfamiliar- hoy en proceso de liquidación. que dicha relación NO se surtió a través de un trabajador dependiente o independiente que pagara aportes parafiscales a Caja de Compensación.
2. En los mismos hechos de la demanda, se confiesa puntualmente que la entidad demandada es la “CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR **EPS-S**”, específicamente así registra en los minerales 2, 4, 9, 10, 11, 30, de los hechos de la demanda, entonces mal hace la parte demandante pretender eliminar de la prte motiva y resolutive de la sentencia del 04 de abril de 2008 dichas palabras **EPS**, cuando reiteramos en los mismos hechos así se afirma
3. Que de las mismas pretensiones de la demanda y sus hechos, como del desarrollo del proceso se desprende que la responsabilidad endilgada en fallo de segunda instancia es con ocasión a **la prestación de los servicios de salud**, de acuerdo a la EPS donde estaba afiliado en el régimen subsidio, y ellos es la EPS COMFAMILAIR HUILA hoy en proceso liquidatorio.
4. Ahora bien, claramente la demanda de responsabilidad civil promovida surge con ocasión a **la prestación de servicios en salud por parte de LA EPS COMFAMILAIR**,
5. Si bien, como lo indica el despacho, la EPS no cuenta por personería jurídica diferente a la de la Caja de Compensación Familiar del Huila, se debe tener en cuenta toda la normatividad que rige el proceso liquidatorio, los recursos de EPS como programa de la CCF y los recursos de la parafiscalidad de la CCFH.
6. Mal haría el Tribunal no seguir las normas propias del proceso liquidatorio; al ordenar corregir el supuesto error aritmético, eliminando a palabra EPS, se le quitaría la responsabilidad al proceso liquidatorio de la EPS, y se trasladaría a la Caja de Compensación Familiar, la cual reiteramos cuenta con recursos de la parafiscalidad, los cuales tienen una destinación específica. Y se estaría pasando por alto la normatividad propia del proceso liquidatorio.
7. Que en virtud al oficio allegado el 8 de octubre de 2022 por la CCF, se pone en conocimiento la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila– y se **peticiona la remisión de los procesos ejecutivos en curso**, al proceso liquidatorio.*
8. Que mediante Auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Neiva, ODENA de FORMA INMEDIATA se REMITA lo actuado ante esta instancia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, **para que allí se adopten las decisiones solicitadas por el agente liquidador de COMFAMILIAR E.P.S. y disponga a la mayor brevedad la remisión del expediente completo a esa autoridad.**
9. Así mismo se radico como acreencia ante el proceso liquidatorio de la ESP, el proceso que nos ocupa. Según formulario A-50-62, radicada el 24/10/2022.

10. Ninguno de los hechos que sustentan la demanda corresponden a funciones propias de la CAJA DE COMPENSACION tales como; recaudar, organizar y administrar los aportes destinados al subsidio familiar, organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago de aquel, resaltando que estos últimos se realizarán en los campos de programas de nutrición y mercadeo, educación integral, capacitación, vivienda, crédito de fomento para industrias familiares, recreación social conforme el artículo 62 de la ley 21 de 1982.

Por todo lo expuesto, es que no debe ordenarse la corrección eliminando la palabra EPS, pues todo el proceso se generó con ocasión a la prestación de servicios de salud por parte de la EPS COMFAMILIAR, hoy en proceso liquidatorio.

PETICIONES

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa:

- Se revoque integralmente el Auto proferido por el honorable Tribunal Superior de Neiva proferida el 12 de mayo de 2023 Auto que ordena la corrección de la sentencia, la cual ordeno que el nombre de la declarada responsable en sentencia del 04 de abril de 2018 es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, sin el agregado EPS; para que en su defecto se deje tal como se señaló en la sentencia del 04 de abril de 201, ello es **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR**
- Finalmente, y en el **hipotético** evento que el Tribunal decida no revocar el Auto, y se mantenga en la corrección del supuesto error aritmético, eliminando la palabra EPS de la sentencia; se aclare que ello no implica que sea obligación de la Caja de Compensación, asumir obligaciones del proceso liquidatorio de acuerdo a la normatividad que regula el mismo. Pues mal haría el despacho no tener en cuenta las normas propias del proceso liquidatorio, mas aun cuando de los hechos y el origen de afiliación obedecen a temas propios de la EPS hoy en liquidación.

16

4. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones a través correo electrónico marcela250581@gmail.com

Atentamente,



ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA

C.C. 55.113.935 de Gigante Huila

T.P. 229.103 del C.S. de la J.

ABOGADA